



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00654** 00

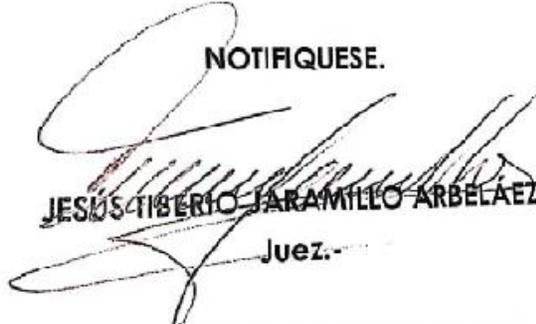
Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se allegará el poder otorgado a la profesional del derecho por la ejecutante, con las exigencias del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.
2. Se aclarará el hecho cuarto con el cuadro de la pretensión, ya que en aquél se dice haber pagado el mes de abril de 2021, pero en éste se cobra \$85.000.
3. Se servirá corregir los intereses mes por mes, pues en la tabla se indica el 0.49%, cuando el mismo es del 0.5% mensual.
4. Se aplicarán los incrementos de la cuota alimentaria, a partir del 15 de noviembre de 2021, tal como quedó estipulado en el título ejecutivo.
5. Se excluirán los incrementos del vestuario por los meses de junio y septiembre de 2022, pues para esta anualidad, éstos sólo se aplican a partir del mes de diciembre, tal como se concilió por los progenitores del beneficiario alimentario.
6. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.

7. Sin ser requisito de demanda, se servirá indicar qué entidad designó el Gobierno Nacional con el fin de oficiar al REDAM.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.